



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

Acuerdo No. CG/07/10

A CUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PRESIDENTES ESTATALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA, DEL TRABAJO, SOCIALDEMÓCRATA Y NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DE LOS CC. CARLOS MOURIÑO TERRAZO, JORGE LUÍS LAVALLE MAURY Y MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ GODINEZ.

ANTECEDENTE:

ÚNICO: Con fecha 8 de abril de 2009 a las 11:42 horas, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió el escrito de fecha 6 del mismo mes y año, suscrito por los CC. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Ismael Canul Canul, Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática; Aníbal Ostoa Ortega, Presidente Estatal del Partido Convergencia; Ana María López Hernández, Presidenta Estatal del Partido del Trabajo; Verónica Rosado Cantarell, Presidenta Estatal del Partido Socialdemócrata; y Roger Pérez Hernández, Presidente Estatal del Partido Nueva Alianza; quienes ocurrieron a denunciar hechos que a su juicio podrían afectar de modo relevante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, solicitando se requiriera a la Junta General Ejecutiva del Instituto investigue por los medios a su alcance dichos hechos.

MARCO LEGAL:

- I. Artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.**
- II. Artículo 24, Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.**
- III. Artículos 1, 3, 43, 72 fracciones I y XX, 74, 145, 146, 147, 149, 152, 153 fracción I, 154 fracciones I y IV, 155, 177, 178 fracciones VIII, XIX, XXII y XXIX, 180 fracciones XII y XVII, 181 fracciones I, XV, XX y XXV, 182, 183 fracciones III, VII y IX, 456, 464 y 474 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.**
- IV. Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 fracciones I y V, 13, 16 fracciones II y III, 18, 21, 23 y 24 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra vigente conforme a lo establecido en el Libro Quinto del Código de la materia en vigor, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

- V. Artículos 1 fracción I, 2, 4 fracciones I, incisos a) y b), y II inciso a) y b), 5 fracción V, 9, 17, 18 fracciones VI y XII, 28 y 29 fracciones I, V, VII y X, 30, 31, 34 fracción VI y 40 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.**

CONSIDERACIONES:

- I.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de la observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, el propio Código de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, como es el caso del Reglamento que Regula el Procedimiento para el conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente a la fecha y que resulta aplicable en términos del Libro Quinto del citado Código en vigor, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce sus funciones en todo el territorio del estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, 3, 145, 146, 147, 149, 152, 153, 154 fracción I y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX, 4 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche y numerales 2 y 3 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano central de dirección del Instituto, facultado para resolver con respecto a los procedimientos sustanciados por la Junta General Ejecutiva para el conocimiento de las faltas administrativas o electorales, y aplicar las sanciones que en su caso correspondan en los términos del mismo Código, así como para aprobar, en su caso, los proyectos de acuerdo o resolución que le sean presentados, entre otros órganos, por la Junta General Ejecutiva en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, y dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que le sean señaladas en el citado Código.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

- III.** De acuerdo con lo establecido por los artículos 154 fracción IV, 183 fracciones VII y IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 4 fracción II inciso b) y 30 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche y 2 y 3 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche es el órgano que se encuentra facultado para sustanciar los procedimientos para el conocimiento de las faltas administrativas o electorales y aplicación de sanciones, así como para integrar los expedientes respectivos en términos del Código de la materia, a efecto de determinar, a través de la valoración de los hechos y demás elementos que dieron origen al procedimiento respectivo, la existencia de dichas faltas y la responsabilidad administrativa correspondiente para posteriormente someterlo a la consideración del Consejo General.
- IV.** Con motivo de la publicación de notas periodísticas en diversos medios de comunicación el día 1 de abril de 2009, en las que se hizo alusión a una propuesta de pago a favor del Grupo Megamedia por parte del C. Miguel Ángel Jiménez Godínez, Director General de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, a cambio de propaganda política a favor de quien fuera candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional, lo anterior con cargo a recursos del erario federal, es por lo que la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Licda. Celina del C. Castillo Cervera, mediante Oficio No. PCG/425/2009 de fecha 2 de abril de 2009, considerando de manera importante el estado en que se encontraba en aquel momento el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, y previendo la posibilidad de una violación a la normatividad electoral vigente, tuvo a bien dirigir una atenta solicitud de colaboración al C. Miguel Esquivel Baqueiro, Director Comercial del Grupo Megamedia, División Editorial, requiriéndole proporcionara información con la que contara respecto a tales hechos, esto fin de que se pudiera determinar si el conocimiento de dichos hechos se encontraban dentro de la competencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Como respuesta a la referida solicitud, el C. Miguel Esquivel Baqueiro, mediante escrito fechado en la Ciudad de Mérida Yucatán el día 6 de abril de 2009, dirigido a la Presidenta del Consejo General, informó que no contaba con ninguna información relacionada con los hechos mencionados en el oficio de solicitud.
- V.** El día 6 de abril de 2009, en el Hotel “Ocean View”, la Licenciada Celina del Carmen Castillo Cervera y el Licenciado Víctor Manuel Rivero Álvarez, Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche respectivamente, sostuvieron una reunión de trabajo con Legisladores Federales integrantes de la “Comisión Especial encargada de vigilar el correcto uso de los recursos públicos federales, estatales y municipales durante el Proceso Electoral Federal 2009”, comisión instruida por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para investigar el posible empleo de bienes de la Lotería Nacional a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional en Campeche, lo anterior previa invitación realizada vía telefónica por parte del Lic. Luís Patiño, Secretario Técnico de la referida Comisión. En dicha reunión se trató específicamente sobre el tema relacionado con el presunto intento de desvío de recursos públicos federales por parte del C. Miguel Ángel Jiménez Godínez, en su calidad de Director de la Lotería Nacional, para promover a los candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche. En este tenor, como parte del tema abordado, la Presidenta del Consejo General, entregó a la citada Comisión una copia del oficio No. PCG/425/2009 de fecha 2 de abril de 2009, notificado a Grupo Megamedia por conducto de su Director Comercial, División Editorial, así como del respectivo escrito de respuesta de fecha 6 de abril de 2009 remitido por este último, ambos referidos en la Consideración anterior del presente documento. No obstante, es de señalarse que posterior a la reunión sostenida, el Instituto Electoral del Estado de Campeche no ha tenido



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

a la fecha conocimiento de alguna determinación o acuerdo adoptado con motivo del tema discutido durante la misma, además de que tampoco se ha recibido ninguna información relacionada con el tema en cuestión o de los resultados de las investigaciones o actuaciones realizadas al efecto por parte de la referida Comisión, no pudiendo el Instituto en este sentido obtener elementos adicionales por parte de esta instancia que pudieran constituir bases para la determinación de su actuar en relación con la denuncia que nos ocupa.

- VI.** Como se consigna en el Antecedente del presente documento, con fecha 8 de abril de 2009, la Presidencia de este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió el escrito original de denuncia signado por los CC. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Ismael Canul Canul, Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática; Aníbal Ostoa Ortega, Presidente Estatal del Partido Convergencia; Ana María López Hernández, Presidenta Estatal del Partido del Trabajo; Verónica Rosado Cantarell, Presidenta Estatal del Partido Socialdemócrata; y Roger Pérez Hernández, Presidente Estatal del Partido Nueva Alianza, quienes motivados por la publicación de una denuncia del periódico “Diario de Yucatán” del día miércoles 1 de abril del año 2009, en la que dicho medio de comunicación señala que el C. Miguel Ángel Jiménez Godínez, Director General de la Lotería Nacional, pretendió que se facturara a nombre de esa entidad pública federal el pago de diversos servicios a favor del Partido Acción Nacional, destinados a promover a los candidatos de dicho partido político a los cargos de gobernador, diputados federales y presidentes municipales de Campeche y de Carmen, señalando asimismo que, ante la negativa de aceptar ser cómplice en la violación de la ley electoral que se le proponía, se pretendió, mediante lo que califica como un soborno, que el referido periódico aceptara el pago de publicidad por 3 años, involucrándose a los CC. Carlos Mouriño Terrazo, Director General de “Grupo Energético del Sureste” y Jorge Luís Lavalle Maury, Jefe de la campaña de Mario Ávila Lizarraga, candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Campeche, y considerando una afectación relevante al Proceso Electoral 2009, debido a la importancia, difusión y credibilidad del referido medio de comunicación, solicitaron se requiriera a la Junta General Ejecutiva del Instituto para que investigara por los medios a su alcance dichos hechos.
- VII.** Recibida la denuncia en comento, la Presidencia del Consejo General, mediante Oficio No. PCG/469/2009 de fecha 8 de abril de 2009, turnó la misma al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a efecto de que éste último, en uso de sus atribuciones, hiciera del conocimiento de dicho Consejo lo relativo a su presentación. Una vez informado lo anterior, el Consejo General, en la 8ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 24 de abril de 2009, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, instruir a la Junta General Ejecutiva realizar las acciones correspondientes conforme a derecho, a fin de construir el esquema propositivo que en su oportunidad permitiera al propio Consejo General resolver lo conducente con respecto a la referida denuncia.
- VIII.** Por lo anterior, con fecha 2 de junio de 2009, en la Sala de Sesiones del Consejo General, tuvo lugar una reunión con los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en la que, previo a resolver sobre la admisión de la denuncia que nos ocupa y con la finalidad de obtener datos sobre la existencia de alguna averiguación integrada o resolución emitida con relación al asunto en cuestión que pudiera contribuir en la determinación correspondiente, se acordó solicitar información al respecto a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, instruyéndose para tal efecto a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que mediante Oficio No. PCG/1010/2009 de fecha 22 de junio de 2009, recibido en la misma fecha, se sirvió solicitar a dicho organismo informara si a esa fecha existía alguna averiguación en curso o alguna resolución pronunciada en relación con los hechos denunciados, difundidos públicamente en su oportunidad por el “Diario de Yucatán” como parte del Grupo Mega



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Media y otros medios de comunicación con cobertura local, regional y nacional. En respuesta a la solicitud planteada, se recibió el Oficio No. 769/DGJMDE/FEPADE/2009, de fecha 26 de junio de 2009, signado por su Director General, mediante el cual la Fiscalía Especializada informó que, en atención a las reglas que rigen las averiguaciones previas seguidas ante dicho organismo, específicamente las relativas al manejo y acceso a la información, establecidas por el Código Federal de Procedimientos Penales, resultaba imposible proporcionar la información solicitada, toda vez que se trataba de información reservada conforme a lo dispuesto por las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Código Penal Federal.

- IX.** En relación con este tema, no se omite manifestar que con fecha 22 de junio de 2009, el Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, mediante escrito fechado el día 15 del mismo mes y año, signado por la Lic. Mónica Sánchez Castillo, dirigido a la Lic. Celina del Carmen Castillo Cervera, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó se le informara sobre el inicio de alguna investigación por parte del Instituto con respecto a los hechos en comento, así como que se le remitiera en su caso copia certificada de las actuaciones respectivas. En respuesta a lo anterior, la Presidenta de este Consejo General, mediante Oficio No. PCG/1011/2009 de fecha 22 de junio de 2009, recibido el día 23 del mismo mes y año, informó al Órgano Interno de Control de la Lotería Nacional, que el día 8 de abril de 2009, los Dirigentes Estatales de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza y Socialdemócrata, habían presentado ante la misma, un escrito solicitando al Consejo General requiriera a la Junta General Ejecutiva para que esta última realizara una investigación de ciertos hechos atribuidos, entre otros, al Titular de la Dirección General de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, el C. Miguel Ángel Jiménez Godínez, mismos que a su criterio afectaron de modo relevante el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, informándole asimismo que, como ya se mencionó, dicha solicitud se hizo en su momento del conocimiento de este Consejo General, instruyéndose a la Junta General Ejecutiva para que propusiera en su oportunidad la resolución correspondiente, lo cual motivó que la Junta General Ejecutiva, a su vez, instruyera a su Presidenta a fin de solicitar información al respecto a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, manifestándole finalmente la importancia que pudo haber tenido el conocimiento de información relacionada con el asunto en cuestión en poder del propio Órgano de Control Interno de la Lotería Nacional, para efectos de contar con mayores elementos para la elaboración de la resolución a proponer ante la consideración de este Consejo General.
- X.** Posteriormente, habiéndose tenido conocimiento a través de distintos medios de comunicación en torno a la interposición de una denuncia por parte de los CC. Dirigentes Estatales de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, directamente ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República por la presunta comisión de ilícitos relacionados directamente con el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, atribuibles a la Lotería Nacional y su Director General, al Partido Acción Nacional y diversos ciudadanos, así como de su resolución en definitiva, y ante el latente interés de saber si finalmente se configuró algún ilícito que pudiera haber afectado el proceso electivo en la entidad, fue por lo que la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Oficio No. PCG/1264/2009 de fecha 16 de octubre de 2009, recibido en la misma fecha, tuvo a bien solicitar a dicho organismo, una copia simple de la Resolución que, en su caso, hubiere sido pronunciada en el expediente relativo a la denuncia en comento; lo anterior, para efecto de tomarlo en consideración al momento de resolver lo conducente en la denuncia presentada ante el Instituto, objeto de análisis de la Junta General Ejecutiva, así como para informar lo relativo con motivo del cierre del citado Proceso Electoral. Sin



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

embargo, como respuesta a la solicitud antes referida, la Fiscalía Especializada, mediante Oficio No. 1405/DGJMDE/FEPADE/2009 recibido el 26 de octubre de 2009, manteniendo su inicial postura, comunicó nuevamente la imposibilidad de acceder a la solicitud, basándose para ello en disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el Código Penal Federal, fundamentos que sirvieron de sustento, en su momento, a la respuesta remitida a través del Oficio No. 769/DGJMDE/FEPADE/2009 ya mencionado, no siendo posible, por tanto, obtener por vía de la Fiscalía Especializada, datos o elementos adicionales con los cuales la Junta General pudiera apoyarse en su determinación.

- XI.** Por tal razón, se convocó a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día 4 de noviembre de 2009, a fin de analizar el escrito de referencia en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y posteriormente someter su resultado a la consideración de este Consejo General. Como resultado del análisis efectuado, a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al escrito de denuncia en comento, verificando en todo momento el cabal cumplimiento de lo previsto por el artículo 8 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, dispositivo en el cual se hace referencia a los requisitos que necesariamente debe contener todo escrito de denuncia que sea presentado ante el Instituto, se desprendió lo siguiente: **I).** Se encuentran señalados los nombres de los denunciados, quienes presentan la denuncia en sus calidades de Presidentes de los Comités Estatales de los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia, del Trabajo, Socialdemócrata y Nueva Alianza; **II).** Se consignan las firmas autógrafas de los denunciados; **III).** Se señala domicilio común de los denunciados para efectos de oír y recibir notificaciones; **IV).** No se presentan los documentos necesarios para acreditar la personalidad de los denunciados, sin embargo por tratarse de Partidos Políticos, éstos quedan exentos de cumplir con dicho requisito, de conformidad con lo establecido por la fracción IV del artículo 8 del Reglamento en cita; **V) En cuanto a los hechos en que se sustenta la denuncia objeto del presente análisis, de su lectura se desprende que los mismos se encuentran motivados por la publicación de una nota periodística difundida a través de un medio de comunicación, que a juicio de los denunciados debe ser considerada como una denuncia pública formulada por el periódico “Diario de Yucatán”, parte de la empresa denominada “Grupo Megamedia”, en la que se hace referencia a diversas personas, incluyendo servidores públicos del ámbito federal y que a juicio de los mismos denunciados afecta de modo relevante el proceso electoral en el Estado, poniendo en entredicho el comportamiento de un Partido Político para conducir sus actividades dentro de los cauces legales y asimismo el del titular de un organismo federal, sin hacerse señalamiento alguno del precepto o preceptos legales presuntamente violados; VI).** Respecto a los elementos de prueba, resulta importante señalar que los denunciados no aportan ningún elemento de prueba que sustente o brinde respaldo a su denuncia; **VII).** El escrito de denuncia no establece ningún apartado en el que concretamente se señalen a los denunciados y sus respectivos domicilios para oír y recibir notificaciones, sin embargo de la lectura del escrito de denuncia es posible advertir que la misma se endereza en contra de los CC. Carlos Mouriño Terrazo, Director General de “Grupo Energético del Sureste”, Jorge Luis Lavalle Maury, Jefe de la campaña de Mario Ávila Lizarraga, candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado y Miguel Ángel Jiménez Godínez, en su calidad de Director General de la Lotería Nacional, señalándose para ello únicamente los domicilios de los CC. Carlos Mouriño Terrazo y Miguel Ángel Jiménez Godínez, sin hacerse referencia al domicilio del C. Jorge Luis Lavalle Maury, requisito que se constituye como



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

indispensable para que la autoridad pueda actuar sin vulnerar la garantía constitucional establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que la finalidad de contar con el domicilio del denunciado, es asegurar que el mismo tengan pleno conocimiento de la existencia de una denuncia interpuesta en su contra y a su vez esté en condiciones de contestar lo que a sus derechos convenga. Además de lo anterior, el denunciante únicamente aporta original de su escrito de denuncia, pero omitió adjuntar las copias simples de su escrito de denuncia, para en su caso, emplazar a todos y cada uno de los denunciados. De lo anteriormente expresado se desprende que debe tenerse por cierto que, el mencionado escrito inicial de fecha 6 de abril de 2009, no satisface a plenitud los requisitos que prevén las fracciones VI, VII y Párrafo último del artículo 8 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente.

- XII.** En relación con lo anterior, tras el análisis realizado se advierte que el escrito de denuncia presentado, hace consistir básicamente el contenido de sus hechos, en lo narrado en una nota periodística formulada a modo de denuncia pública por parte de un Medio de Comunicación, en este caso “el Diario de Yucatán”, constituyéndose por tanto como principal detonante para la interposición de su denuncia, sin aportar ningún elemento de prueba que, brindando sustento a la misma, proporcione cuando menos algún indicio con respecto a lo denunciado. En relación con los requisitos exigidos por las fracciones antes citadas, debe decirse que se han establecido sendos criterios con respecto a que las denuncias presentadas por los partidos políticos con motivo de posibles infracciones a la normatividad electoral, deben necesariamente encontrarse sustentadas en hechos claros y precisos, aportándose para ello cuando menos un mínimo de material probatorio que, respaldando la denuncia, permita extraer los indicios necesarios para instar o provocar el ejercicio de la facultad investigadora conferida a la autoridad, la cual desarrollándose dentro de los márgenes del principio de legalidad, debe guardar congruencia con los criterios de prohibición de excesos y abusos en el ejercicio de las facultades discrecionales, como es el caso de la función investigadora, ya que de lo contrario resultaría una extralimitación en el ejercicio de dicha facultad, tornándola insustancial, abusiva y sin objeto concreto. En este orden, la aportación del referido material probatorio además de sustentar la denuncia correspondiente, abona a la seriedad de la misma, por lo que la omisión de dicho requisito básico, conlleva a hacer imposible el ejercicio de la facultad investigadora conferida a la autoridad, la cual de modo contrario resultaría injustificada desde su origen vulnerando la esfera de derechos del gobernado denunciado. Lo anterior significa que para poder dar entrada a una denuncia, y con ello dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, resulta ineludible contar además de con una descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, con elementos de prueba que cuando menos a manera de indicio justifiquen o validen el despliegue de la facultad investigadora a cargo de la autoridad y con ello el inicio del procedimiento administrativo sancionador en sí, a fin de evitar que dicha atribución, producto de una aplicación arbitraria del orden jurídico resulte extralimitada en evidente contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por nuestra Carta Magna. Al respecto resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la Tesis Relevante identificada con el número IV/2008 que se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

XIII. Asimismo, derivado del análisis de la denuncia que nos ocupa por parte de la Junta General Ejecutiva, y sin que ello implique tocar o examinar alguna cuestión de fondo, se advirtió que los hechos en cuestión, hechos que a su vez se basan presuntamente en lo señalado en una nota periodística publicada el día miércoles 1 de abril del año 2009 por el periódico denominado “Diario de Yucatán”, no constituyen materia de competencia de esta autoridad, ni constituyen por sí mismos faltas administrativas y/o electorales que deban ser sancionados por esta autoridad electoral en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, toda vez que no existe disposición alguna dentro de dicho ordenamiento que incluya los referidos actos o hechos, calificados por la misma publicación como un “soborno” atribuido a los CC. Miguel Ángel Jiménez Godínez, en su calidad de Director General de la Lotería Nacional, Carlos Mouriño Terrazo, Director General de “Grupo Energético del Sureste” y Jorge Luis Lavalle Maury, Jefe de la campaña de Mario Ávila Lizarraga, candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura del Estado, como infracción a las disposiciones del citado Código de la materia, por lo que aún y cuando llegaren a configurarse plenamente a juicio de la autoridad competente y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que, en dicho caso resultaren aplicables en razón de su propia naturaleza y/o materia, el Instituto Electoral del Estado de Campeche resulta de igual modo no competente para su conocimiento debido a la naturaleza de los hechos, al no encuadrar los mismos en ninguna de las figuras hipotéticas abstractas previstas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. Al respecto, el artículo 16 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en sus fracciones II y III, establece claramente que una denuncia será improcedente cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, o bien cuando dichos hechos no constituyan infracciones a las disposiciones del Código de la materia. Por tal motivo, la Junta General Ejecutiva, considerando actualizadas las hipótesis normativas previstas por dicho dispositivo reglamentario, determinó que a su juicio el escrito de denuncia presentado resulta ser notoriamente improcedente, por lo que en consecuencia resulta procedente su desechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 11 fracción V del citado Reglamento.

XIV. Ahora bien, en relación con la petición planteada por los denunciantes en el sentido de que se requiera a la Junta General Ejecutiva para que investigue por los medios a su alcance los hechos denunciados, los cuales a su criterio afectaron de modo relevante el Proceso Electoral 2009, es de señalarse que siguiendo los principios antes apuntados y de conformidad con lo previsto por los artículos 178 fracción XIX y 474 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, en concordancia con el 8 fracción VI del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del citado Código en vigor, para la procedencia de dicha petición no es suficiente alegar simple y llanamente que un acto o hecho afecta de modo relevante un Proceso Electoral, sino que es menester que, al momento de presentar la denuncia, se aporten los elementos de prueba suficientes e idóneos que respalden lo afirmado, lo cual no se hizo en el presente caso, toda vez que los denunciados presentaron un escrito de denuncia basado en una nota periodística difundida por un medio de comunicación, sin acompañar ningún elemento probatorio para soportar o acreditar el modo y grado de afectación que se ocasionó al Proceso Electoral que tuvo lugar en el Estado en el año 2009. Lo anterior se traduce en que no toda narración de hechos presentada ante la autoridad es suficiente para poner en marcha su facultad investigadora, máxime si no se abona elemento de prueba alguno que respalde y brinde seriedad a dicha denuncia, tal como señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Relevante que se cita a fojas 6 del presente documento.

- XV. No es óbice señalar que, aplicable en la instrumentación de todo procedimiento administrativo sancionador electoral como principio vigente y esencial, se encuentra erigido el de presunción de inocencia, el cual como garantía de toda persona a quien se atribuya la comisión de infracciones administrativas, concede el derecho a ser considerado como inocente mientras tanto no se demuestre lo contrario a través de elementos de prueba con alcances de convicción suficientes, evitando con ello sujetar a las personas denunciadas a procedimientos de naturaleza administrativa apoyados en elementos insuficientes con respecto a su autoría, y que podría desembocar en la imposición de consecuencias insustentables; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva, considerando que en el presente caso no se aportaron ni obtuvieron elementos de prueba que sustenten la responsabilidad de los denunciados, determinó **evidente la imposibilidad de sustanciar procedimiento administrativo alguno**, incluyendo la práctica de investigaciones que, contrario a lo prescrito por el principio aludido, pudieran transgredir la esfera de derechos de dichos denunciados en su calidad de gobernados. Con respecto al razonamiento anteriormente vertido, resultan aplicables los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las Tesis identificadas con los números S3EL 059/2001, XLIII/2008 y S3EL 017/2005 que se transcriben a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—

La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculgado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

XVI. Por todo lo anterior, este Consejo General en apego a la obligación de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y congruente con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, erigidos como pilares en la rectoría de la función electoral, haciendo uso de la atribución conferida por los artículos 154 fracción I, 155 y 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX, 2 y 3 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del citado Código en vigor, y 4 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sopesando los argumentos y razonamientos expuestos por la Junta General Ejecutiva, y teniendo en cuenta además que de lo informado por la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, no fue posible obtener elementos que contribuyeran a determinar lo contrario, considera procedente aprobar el Acuerdo formulado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se propone desechar la denuncia presentada por los CC. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Ismael Canul Canul, Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática; Aníbal Ostoa Ortega, Presidente Estatal del Partido Convergencia; Ana María López Hernández, Presidenta Estatal del Partido del Trabajo; Verónica Rosado Cantarell, Presidenta Estatal del Partido Socialdemócrata; y Roger Pérez Hernández, Presidente Estatal del Partido Nueva Alianza, en virtud de no satisfacer los requisitos que señalan las fracciones VI y VII y párrafo último del artículo 8, y encuadrar la misma en los supuestos previstos por las fracciones II y III del artículo 16 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, actualizándose las hipótesis previstas por el Artículo 11 en sus fracciones I y V de dicho ordenamiento reglamentario, considerándose asimismo necesario que el Secretario Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, notifique el presente acuerdo a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza a través de sus respectivas representaciones debidamente acreditadas ante este Consejo General, así como a la dirigencia estatal del Partido del Trabajo, en términos del artículo 177 del citado Código de la materia, lo anterior para su conocimiento y para todos los efectos legales a que haya lugar.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO:



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

PRIMERO: Se aprueba desechar de plano la denuncia presentada por los CC. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional; Ismael Canul Canul, Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática; Anibal Ostoa Ortega, Presidente Estatal del Partido Convergencia; Ana María López Hernández, Presidenta Estatal del Partido del Trabajo; Verónica Rosado Cantarell, Presidenta Estatal del Partido Socialdemócrata; y Roger Pérez Hernández, Presidente Estatal del Partido Nueva Alianza; con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XVI del presente documento.

SEGUNDO: Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, en términos del artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo a los Representantes debidamente acreditados ante el Consejo General de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Nueva Alianza respectivamente, así como a la Dirigencia Estatal del Partido del Trabajo, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XVI del presente Acuerdo.

TERCERO: Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

CUARTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 3ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE 2010.